

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 328

TEGUCIGALPA: 2 DE ABRIL DE 1909

NUMERO 3.272

CONGRESO NACIONAL

Decreto Núm. 31

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.—Aprobar en los términos siguientes la contrata que dice:

“Alberto A. Rodríguez, Subsecretario de Fomento y Obras Públicas, en nombre del Gobierno de Honduras, quien en adelante se llamará el Gobierno, por una parte, y por otra el señor Doctor y General don Dionisio Gutiérrez, en representación del Dr. James P. Henderson, que se denominará el Concesionario, han convenido en celebrar, y en efecto celebran, el contrato siguiente:

Artículo 1º—El Concesionario se obliga a construir, por su cuenta, un ferrocarril, vía ancha, desde un punto de la Costa Norte, entre Iriona y Evans Laguna, con dirección al Sur, partiendo de un punto conveniente, que será elegido por el Concesionario y aprobado por el Poder Ejecutivo, hasta Juticalpa, departamento de Olancho, empleando material americano y colocando durmientes en el mismo número y de la misma clase que en el ferrocarril de Puerto Cortés. El mismo Concesionario se compromete a construir por lo menos veinte kilómetros de línea cada año.

Art. 2º—Para la construcción del ferrocarril, el Gobierno cede al señor Henderson el derecho de vía en una faja de terreno de propiedad nacional, de ochenta metros de anchura, que se reducirán a cuarenta metros cuando la línea pase por ciudades, pueblos, aldeas ó caseríos, y se aumentará, cuando sea necesario, en los casos de cortes, rellenos, etc., lo cual se indicará en el plano que el Concesionario someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 3º—Para todos los efectos legales la obra del ferrocarril se considerará de necesidad y utilidad pública, advirtiendo que las indemnizaciones que por este motivo deban pagarse, serán satisfechas por el Concesionario.

Art. 4º—El Concesionario tendrá obligación de someter al Poder Ejecutivo un trazó preliminar por cada sección de veinte kilómetros, para su aprobación; y sólo

se podrá desviar la línea en construcción, del trazó aprobado, cuando circunstancias especiales así lo exijan, pero con aviso previo al Poder Ejecutivo y con su aprobación. También se indicará al Gobierno, para su debida aprobación, el sistema que se empleará y las condiciones que reunirá el ferrocarril, pero siempre será “Standars Gauge,” ó vía ancha.

Art. 5º—El Concesionario se obliga a dar principio a los trabajos formales dentro del término de seis meses, contados desde la aprobación por el Congreso Nacional de esta contrata, y de seguirlos sin demora y con la mayor rapidez, conforme a los términos del mismo, salvo caso fortuito ó fuerza mayor, legalmente comprobados.

Art. 6º—El Concesionario tiene el derecho de vía por el ferrocarril, tanto por tierra como por agua, entendiéndose, en cuanto a lo último, respecto de los puentes, muelles y embarcaciones, y, además, el derecho para usar las fuerzas de agua que fuese necesario establecer en el trayecto comprendido entre las líneas y las estaciones.

Cuando se construyeren puentes sobre ríos navegables, deben ser de tal altura y forma, que no impedirán la navegación.

Art. 7º—Al abrirse al servicio público el ferrocarril, deberá estar equipado y provisto de suficiente fuerza motriz, carros para pasajeros y para carga, herramientas y demás accesorios necesarios, todo lo cual deberá aumentarse conforme lo exijan las necesidades del tráfico.

Art. 8º—El Concesionario tendrá el derecho de explotar el ferrocarril, en todo ó en parte, a medida que vaya construyéndose y abriéndose al servicio público, con las condiciones siguientes:

a) El Concesionario formará y publicará reglamentos y una tarifa de pasajeros y de carga.

b) La tarifa no podrá establecer precios más altos, por kilómetro, por acarreo de una tonelada de carga ó por la conducción de una persona, que los que ahora se cobran, también por kilómetro, en la línea férrea existente entre Puerto Cortés y La Pimienta.

c) Los precios de tarifa por fletes para los productos de Honduras, serán tan ba-

jos como sea posible, atendiendo a la compensación razonable por el servicio, el riesgo y el capital invertido; pero en ningún caso podrá ser obligado el Concesionario a transportar dichos productos, pasajeros ó cargas, por menos del costo del servicio, más un 25 p. S.

d) Los reglamentos y tarifas del ferrocarril, previa aprobación de los mismos por el Poder Ejecutivo, se notificarán al público fijándolos en todas las estaciones de la línea y publicándolos trimestralmente en el periódico oficial. Los cambios de tarifas se publicarán de la misma manera.

e) No se permitirá al Concesionario ninguna preferencia ni favoritismo con relación a persona ó empresa alguna, debiendo ser la tarifa igual para todos. Podrá, sin embargo, el Concesionario rebajar los derechos de fletes, mediante contratos especiales celebrados respecto de ésta, con individuos ó compañías para el transporte de inmigrantes, colonos, maquinarias, productos ó materiales destinados al servicio de empresas importantes, con el fin de desarrollar las riquezas naturales del país, igualmente que el transporte de los productos de tales compañías. El Concesionario se obliga también a iguales condiciones favorables, para cualquiera compañía organizada bajo las leyes de Honduras, con tal que tenga alguna empresa de condiciones análogas a las arriba mencionadas.

f) Los reglamentos y tarifas referidas, lo mismo que cualquiera alteración que ellas sufran, carecerán de valor si no estuviesen aprobados por el Poder Ejecutivo.

Art. 9º—El Concesionario tendrá el derecho de hacer y de publicar, de acuerdo con las leyes y las autoridades del país, reglamentos para las transacciones y para el mantenimiento del orden en los trenes, estaciones y propiedades del ferrocarril. Las autoridades prestarán su cooperación en favor del cumplimiento de sus reglamentos, si hubieren merecido la aprobación del Poder Ejecutivo, en cuyo único caso podrán tener aplicación.

Es entendido que el Concesionario y todos los empleados de la empresa, cualquiera que sea su nacionalidad ó domicilio, estarán sujetos a las leyes y autoridades de Honduras, y gozarán, conforme a la ley, de los mismos derechos civiles que los hondureños.

Art. 10.—El Concesionario tendrá derecho á tomar dinero á préstamo para la construcción, equipo, mantenimiento y funcionamiento del ferrocarril y sus dependencias, lo mismo que el de emitir bonos ú obligaciones legales con el objeto indicado, y de asegurar el pago de los mismos con la hipoteca del ferrocarril ó de cualquiera parte de él, con sus accesorios, sujetándose en un todo á lo dispuesto en los Códigos Civil y de Comercio; siendo entendido que en todo caso y para la celebración de dichos contratos se requiere permiso del Poder Ejecutivo, sin cuya formalidad el contrato celebrado será nulo. Tendrá también, el Concesionario, el derecho de vender y arrendar las propiedades, derechos, privilegios, ganancias, beneficios, terrenos ó minas que le pertenezcan ó adquiera bajo las condiciones que á bien tenga, con sujeción á las obligaciones y estipulaciones de este contrato y leyes de Honduras; pero en ningún caso pueden celebrarse estas contrataciones con Gobiernos extranjeros ni corporaciones de derecho público, también extranjeras.

Es entendido que en todo caso y para la celebración de las contrataciones dichas, se requiere previamente permiso del Poder Ejecutivo y aprobación del Congreso Nacional, sin cuyas formalidades el contrato celebrado será nulo.

Art. 11.—Es entendido y convenido que todo lo que se refiere al Concesionario se aplicará, tanto en los derechos como en las obligaciones, á sus asignatarios ó sucesores.

Art. 12.—El Concesionario recibirá un lote de quinientas hectáreas de terrenos nacionales por cada kilómetro de línea principal ó ramal concluido. Estos terrenos se darán alternados con lotes del Gobierno por cada lado de la línea, esto es, un lote para el Gobierno y otro para el Concesionario. La medida será hecha por un agrimensor nombrado y pagado por el Concesionario y aceptado por el Poder Ejecutivo.

Art. 13.—El Gobierno se compromete desde que el presente proyecto de contrata tenga fuerza de ley, hasta tres años después, á no vender ni enajenar los terrenos nacionales situados en una faja de diez kilómetros á uno y otro lado de la vía. El Concesionario recibirá, si así lo desea, un título provisional por los terrenos escogidos, en cuanto se haya terminado la medida. Este título provisional se cambiará por definitivo á medida que se concluya la construcción de cada sección de veinte kilómetros. En caso de que no se encontraren terrenos nacionales dentro del límite que señala este artículo, el Concesionario tendrá el derecho de escoger y medir la cantidad correspondiente de terrenos nacionales libres y disponibles, cuya enajenación no esté prohibida por las leyes existentes, en otras partes de la República, alternados en lotes de mil á dos mil hectáreas, con otros de igual extensión para el Gobierno.

Art. 14.—En el caso imprevisto de que caduque esta concesión, las personas ó compañías que hayan adquirido terrenos bajo el título provisional de que trata el artículo 13, pueden obtener un título definitivo por dichos terrenos, conforme á la Ley Agraria ó á la de Agricultura entonces vigente, pagando el valor de dichos terrenos conforme á las leyes del país.

Art. 15.—El Concesionario tiene el derecho de construir y mantener líneas telegráficas y telefónicas ó cualquier otro aparato de comunicación rápida, que usará exclusivamente para el servicio de la empresa. Esas líneas no se pondrán al servicio público, salvo arreglo especial con el Gobierno.

Art. 16.—Para la construcción y mantenimiento del ferrocarril, el Gobierno da al Concesionario los siguientes derechos, exenciones y privilegios:

a) El derecho de cortar y usar las maderas de terrenos nacionales, que sean necesarias para la construcción y mantenimiento del ferrocarril y sus ramales, exceptuándose para la alimentación de las locomotoras. Podrá usar también, los demás materiales, como rocas, piedras, cal, etc., que se encuentren en terrenos nacionales y ejidales.

b) El libre uso, para fuerza motriz, del agua de las corrientes naturales adyacentes 50 kilómetros al ferrocarril, sin perjuicio de la navegación y de los pueblos que se utilizan de esa agua para el servicio ordinario.

c) El libre uso de las cantidades de carbón y petróleo que se necesiten para el funcionamiento de la empresa, que fueren encontrados por el Concesionario ó sus empleados dentro de una faja de 50 kilómetros á cada lado de la línea férrea, á menos que el Concesionario pague diez centavos oro por tonelada para venderlas ó exportarlas. El petróleo refinado queda sujeto, en cuanto al pago de los derechos, á lo establecido en la tarifa del Gobierno.

d) El uso de los terrenos nacionales que sean necesarios para construir diques, muelles, desembarcaderos, oficinas, estaciones, talleres y bodegas del ferrocarril.

e) Exención de todo impuesto municipal y fiscal, ordinario y extraordinario, para lo que se relacione con la construcción, mantenimiento y explotación del ferrocarril.

f) Exención del servicio militar y de los ejercicios doctrinales de los empleados matriculados, en tiempo de paz, y en el de guerra, de los indispensables á la empresa, sin exceder el número ordinario generalmente ocupado en el de paz.

Art. 17.—El Gobierno otorga al Concesionario la facultad de importar al país, libre de derechos de aduana y todo impuesto fiscal ó municipal, establecidos ó por establecer, las maquinarias, carros, rieles, herramientas, aceites, dinamita y

otros explosivos, y, en general, todos los artículos, materiales, etc., necesarios para la construcción, equipo, mantenimiento, administración y funcionamiento del ferrocarril y todas sus dependencias; sin embargo, esta autorización no comprende ninguna clase de licores ni artículos de lujo. También se le permite la libre introducción de ropa y provisiones de boca, para los empleados y operarios de la empresa. El uso de todas las franquicias que se otorgan, se sujetará á los reglamentos que expida el Gobierno y durará mientras se construye la línea principal y sus ramales.

Art. 18.—El Gobierno otorga al Concesionario el derecho de construir, equipar y mantener el ferrocarril y el de ponerlo en propiedad, administrarlo y hacerlo funcionar, por el término que expresa el artículo 30 de esta contrata, libre de todo impuesto, licencia, contribución y cargas públicas de cualquier naturaleza, ya sean nacionales ó municipales, salvo las estipulaciones en contrario de esta concesión.

Art. 19.—El Concesionario se obliga á construir un muelle en el punto más conveniente de aquel de donde partirá la línea en conexión con el ferrocarril, del cual presentará un plano al Poder Ejecutivo, al mismo tiempo que el plano de la línea de que se habla en el artículo 4º de esta concesión, con el derecho de cobrar muelle durante el tiempo de la misma, sin que el impuesto que se cobre pueda ser mayor que el actualmente establecido en Puerto Cortés. La tarifa del muelle se someterá á la aprobación del Poder Ejecutivo, y el valor líquido del muellaje será distribuido por iguales partes entre el Gobierno y el Concesionario. El muelle será de buena madera, bien construido, y se irá mejorando á medida que los negocios comerciales lo requieran. Se construirá un muelle provisional, por de pronto, de buenas condiciones, pero la construcción formal de éste se verificará en los dos primeros años de principados los trabajos formales del ferrocarril.

Art. 20.—El Concesionario tiene derecho de introducir al país, para empleados del trabajo del ferrocarril, los operarios que sean indispensables, excepto chinos que sólo podrán ser admitidos previo arreglo especial con el Gobierno.

Art. 21.—Los empleados extranjeros de la empresa y los colonos ó inmigrantes, no estarán sujetos durante diez años, á tasas, ni á impuestos extraordinarios, ni pagarán derechos fiscales por la introducción, para su uso ó para la ejecución de sus trabajos, de maquinarias, herramientas, instrumentos y libros durante el mismo término; pudiendo, además, introducir al país, libres de todo derecho fiscal ó municipal, los muebles y artículos de uso personal, que traigan consigo á su llegada.

Art. 22.—El Concesionario tiene derecho de denunciar y adquirir las minas que

él descubra dentro de ochenta metros á cada lado de la línea férrea. Desde que se deposite el trazo del ferrocarril en el Ministerio de Fomento, el Gobierno no otorgará, dentro de los tres años siguientes, ni zonas minerales, ni minas dentro de los límites mencionados en este artículo. El denunciante, las medidas, pago de patentes y títulos de derechos, minas ó zonas, se sujetarán á las disposiciones del Código de Minería.

Art. 23.—El Gobierno se obliga á no otorgar concesión alguna para la construcción de ninguna línea férrea paralela á la presente, dentro de una distancia de 40 kilómetros á cada lado de la misma, pero es entendido que á todos aquellos ferrocarriles que tengan dirección distinta á la de que trata esta concesión, les será permitido que crucen ésta, con tal que los puntos en que terminen disten más de ochenta kilómetros de ella en el interior.

Art. 24.—El Gobierno otorga al Concesionario el derecho de preferencia para construir ramales del ferrocarril á puntos convenientes; pero si otra persona ó compañía ofreciese construir ramales á dicho ferrocarril, el Concesionario tendrá que decidir dentro de noventa días de estar notificado por el Gobierno, si construye ó no el ramal solicitado, bajo las mismas condiciones propuestas por esta persona ó compañía, y en caso negativo, el Gobierno podrá conceder, á quien tenga á bien, el derecho de hacerlo. Todos los ramales construidos por el Concesionario, excepto éste que se acaba de expresar, gozarán de los mismos derechos, privilegios y exenciones otorgados para la línea principal. Es entendido, sin embargo, que el Concesionario no podrá construir ramal alguno, á ninguna distancia de la línea principal, sin previo consentimiento del Gobierno y aprobación del Congreso.

Art. 25.—Para poder principiar trabajos de agricultura, desde el momento que se comience la construcción formal de la línea férrea, el Gobierno dará al Concesionario cinco mil hectáreas de terrenos nacionales, divididos en diez lotes alternados con otros tantos para el Gobierno y situados en dicha línea férrea, extendiéndose para ello un título provisional, que será definitivo cuando el Concesionario haya construido diez kilómetros de línea abierta al servicio público, todo de conformidad con lo estipulado en el artículo 12 de este contrato.

Art. 26.—El Concesionario se obliga á conducir gratis en los trenes ordinarios, á los correos nacionales, correspondencia oficial, especies fiscales y timbradas, empleados en servicio y en comisiones militares ordenadas por autoridades competentes; entendiéndose por tales comisiones, un número de hombres que no exceda de veinticinco.

Toda carga y pasajeros del Gobierno pagarán la mitad de los precios que se cobran á los particulares, con excepción de pólvora y otros explosivos, cuya conducción podrá hacerse según convenios especiales.

Art. 27.—Si surgiese desacuerdo entre el Gobierno y el Concesionario, con respecto al cumplimiento de este contrato ó á la interpretación de alguno ó algunos de sus artículos, se someterán las diferencias al conocimiento y decisión de dos amigables componedores, nombrados uno por cada parte, quienes, en caso de desacuerdo, nombrarán un tercero, y el fallo de la mayoría será decisivo y obligatorio para las partes contratantes, sin lugar á recurso alguno contra él. El Tribunal de Arbitros se reunirá en esta capital, procederá en un todo conforme á las leyes de la República, y pronunciará el fallo dentro de cuatro meses de instalado.

Art. 28.—El Concesionario se obliga á construir no menos de veinte kilómetros de línea cada año, una vez comenzados los trabajos formales del ferrocarril.

En caso de que no construya en el primer año los veinte kilómetros indicados, perderá á beneficio del Estado la cantidad de diez mil pesos oro que, conforme al artículo 34, debe depositar, y por cada kilómetro del ferrocarril que deje de construir en los años sucesivos, pagará al Gobierno, por vía de multa, la suma de dos mil pesos oro anuales, en la inteligencia de que es obligación del Concesionario construir cada año, además del número de kilómetros que señala esta contrata, la cantidad de kilómetros que hubiere dejado de construir en el año ó años anteriores. Si transcurrieren dos años sin que el Concesionario construyere alguna parte del ferrocarril, y no pagare las multas que al terminar el segundo año esté debiendo, esta contrata caducará de hecho y desde ese momento el Concesionario perderá todo derecho á las concesiones, franquicias y privilegios que se le han otorgado, el ferrocarril construido con sus dependencias y anexos, quedarán en poder del Concesionario para su explotación, con arreglo á lo dispuesto en esta contrata, pero teniéndose como hipotecados á favor del Gobierno, mientras el Concesionario no pague toda su deuda. El Concesionario podrá vender al Gobierno ó á alguna compañía la parte de ferrocarril que le correspondiera, pero observando lo establecido en esta concesión para los casos de transferencia.

Art. 29.—Transcurridos veinticinco años desde la aprobación de este contrato, el Gobierno tendrá el derecho de comprar el ferrocarril, sus ramales, dependencias y accesorios, dando al Concesionario aviso por escrito, de su propósito, con un año de anticipación, y dentro de un mes, contado desde que expire el término del aviso, el Gobierno pagará ó hará que se pague el

valor que entonces tenga el ferrocarril y sus accesorios por el costo, los que serán valorados por dos peritos Ingenieros, nombrados uno por el Gobierno y otro por el Concesionario. En caso de discordia, los peritos nombrarán un tercero, y la resolución de la mayoría se tendrá por el verdadero costo.

Art. 30.—Si el Gobierno no tuviere por conveniente comprar el ferrocarril en el término señalado en el artículo anterior, podrá hacerlo á la terminación de cada uno de los diez años subsiguientes, en las condiciones estipuladas.

Art. 31.—El Concesionario se compromete á instalar y á mantener en los postes de la empresa una línea telegráfica para el exclusivo servicio del Gobierno, sin cobrar nada por la instalación. En caso que la línea telegráfica, destinada para el servicio del Gobierno, sea interrumpida por cualquier causa imprevista, éste tendrá el derecho de libre transmisión de sus telegramas oficiales durante la interrupción de la línea antes expresada por medio de las oficinas y de las líneas del Concesionario.

Art. 32.—El Gobierno se compromete á que los derechos de exportación, tanto fiscales como municipales, no excedan en ningún tiempo de los mismos que se cobran en cualquier otro punto de la Costa Norte.

Art. 33.—Es convenido que el Concesionario, en todo lo concerniente á los derechos y obligaciones consignados en este contrato, no ocurrirá á la vía diplomática y se sujetará siempre á lo dispuesto en el artículo 27 de esta concesión.

Art. 34.—En garantía de lo estipulado, el Concesionario depositará á la orden del Gobierno, en la oficina que éste designe, la suma de diez mil pesos oro (\$10.000), sin cuyo previo depósito no podrá dar principio á los trabajos, ni gozará de los privilegios que otorga esta contrata. En fe de lo cual, firman la presente contrata en Tegucigalpa, á los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos ocho.—Alberto A. Rodríguez.—D. Gutiérrez."

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, á los once días del mes de febrero de mil novecientos nueve.

F. G. UCLÉS,
Presidente.

N. COLINDRES ZÚÑIGA, R. VALLADARES,
Secretario 1º Secretario 2º

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 23 de febrero de 1909.

MIGUEL R. DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

M. B. Rosales.

Decreto Núm. 32

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo 1º—Se prohíbe la importación de licores fuertes ordinarios.

Art. 2º—Se consideran como licores ordinarios, para los efectos de esta ley, el whiskey, cognac, ron, anisado y ginebra, envasados en pipas, barriles, cuñetes ó garrafones.

Art. 3º—Los mismos, si estuviesen envasados en botellas que tengan menos de 21º Carthier de fortaleza alcohólica, ó que tengan un precio de menos de \$ 1.00 oro el litro ó \$ 0.70 oro la botella, en las plazas de procedencia, ó si su precio de venta no excede en 60 % al del aguardiente y licores monopolizados.

Art. 4º—Se señala el 31 de julio del presente año, para retirar del comercio las existencias de los licores de que tratan los dos artículos anteriores, para cuyo efecto los Administradores de Rentas tomarán conocimiento de las existencias actuales.

Art. 5º—La presente ley comenzará á regir desde la fecha de su publicación.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, á los doce días del mes de febrero de mil novecientos nueve.

F. G. UCLÉS,
Presidente.

N. COLINDRES ZÚÑIGA, R. VALLADARES,
Secretario 1º Secretario 2º

Al Poder Ejecutivo,

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 12 de febrero de 1909.

MIGUEL R. DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Miguel O. Bustillo.

Decreto Núm. 33

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 38, Título VII del Código de Aduanas, se leerá así: "Todo buque, procedente del extranjero, cualquiera que sea su capacidad, pagará en cada viaje, como derechos de furo y tonelaje, diez centavos por cada cien libras de las mercaderías que desembarque en los puertos de la República ó los trasborde con destino á los mismos."

Art. 2º—Queda derogado el artículo 40 del mismo título.

Art. 3º—El presente decreto comenzará á regir desde la fecha de su publicación.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, á los doce días del mes de febrero de mil novecientos nueve.

F. G. UCLÉS,
Presidente.

N. COLINDRES ZÚÑIGA, R. VALLADARES,
Secretario 1º Secretario 2º

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 12 de febrero de 1909.

MIGUEL R. DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Miguel O. Bustillo.

AVISOS

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que don Salomón S. Aguiluz, vecino de Comayagüela, ha presentado con fecha de ayer, á las nueve de la mañana, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada en esta ciudad, el nueve de febrero del año en curso, ante el Juez de Letras 1º de este departamento, Licenciado don Valentín Cáliz, por la cual don Manuel López Fonseca vende, en la suma de doscientos pesos, á don Manuel Barrientos Galindo, una posesión situada en la montaña de Azacualpa, en esta jurisdicción, limitada: al Norte, con camino que conduce al caserío de La Estancia á la Azacualpa; al Este, propiedad de José Barrientos y Clara López; al Sur, propiedad de Tranquilino Zelaya; y al Oeste, propiedad de Eulalia y Deodora López. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público la solicitud de inscripción para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa: 16 de marzo de 1909.

VALENTÍN CÁLIZ.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que don Ceferino Salgado, vecino de San Juan de Flores, en este departamento, ha presentado, para su inscripción, la primera copia de una escritura autorizada en San Juan de Flores, el diez y seis de febrero último, ante el Juez de Paz Leoncio Salgado, por la cual Mariano Hías vende al presente, en cuarenta pesos, una casa montada sobre horcones, paredes de bahareque, cubierta de teja, de cinco varas de largo por el mismo ancho de la casa, con un caedizo de la misma construcción, de tres varas de largo por el mismo ancho de la casa, y en un solar de doscientas varas en cuadro, ubicados en el punto conocido con el nombre de Los Surcos, sito en la aldea de La Estancia, jurisdicción de San Antonio de Oriente, en este departamento. Dicha propiedad linda: al Oriente, con el cerro que conduce á La Ciénega Larga; al Norte, con trabajos de Coronado Salgado y espacio libre de diez varas de por medió como servidumbre del predio que se describe; al Oeste, con la confluencia de dos zanjoncitos que limitan la misma posesión; y al Sur, con trabajos del comprador. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa: 16 de marzo de 1909.

VALENTÍN CÁLIZ.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que el señor don Salomón S. Aguiluz, vecino de Comayagüela, ha presentado hoy, á las once de la mañana, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada en esta ciudad, el cuatro del mes en curso, ante el Notario don José María Gálvez, por la cual el Síndico Municipal de esta ciudad, don José Estrada, en representación de la Municipalidad, eleva á instrumento público la donación de un solar sito en el barrio La Pedrera, de esta población, hecha por dicha Municipalidad á favor de Juan Coello; el expresado solar mide treinta y seis varas de Oriente á Poniente, por el lado que colinda con la casa y solar del Dr. Walter; veinte varas por el Sur de la casa que fué de Silvestre Carías; cuarenta varas por el lado de la casa de Cosme D. Cruz, y de Norte á Sur, por el Oriente, treinta y dos varas; y está limitado: al Norte, casa del Dr. Gustavo Walter, mediando una calle nueva; al Sur, la calle nueva que viene del punto llamado Goajoco y solar y casa del General don Tiburcio Carías A. y que pertenecieron á Silvestre del mismo apellido; al Oriente, solar de Cecilio Campos y el plantel

del "paseo" "La Leona;" y al Poniente, solar de Cosme Damián Cruz. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público la solicitud de inscripción para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa 16 de marzo de 1909.

VALENTÍN CÁLIZ.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que don Pilar Palma, mayor de edad, labrador y vecino de Goascorán, ha presentado hoy, á las dos de la tarde, la primera copia de una escritura autorizada el veintiuno de octubre de mil novecientos siete por el Juez de Paz de Alianza, por la cual los señores Olegario, Santos y Pablo García y la señora Paula Reyes de García venden al referido señor Palma, por la suma de ciento veinticinco pesos, una propiedad raíz situada en la aldea de Amates, de aquella jurisdicción, de siete manzanas de capacidad, acotada en su mayor parte de alambre y cultivada de árboles frutales, cuyos límites son: al Oriente, con trillos de Manuel García y Timoteo Peña; al Norte, con propiedad de Wenceslao Alemán; al Occidente, con cercas de Andrés Martínez y Cruz Bustillo; y al Sur, con fincas de Basilia Arias, Nemesio Maldonado y Desiderio Sosa. Y no habiendo antecedente inscrito, se pone en conocimiento del público para los efectos legales.—Nacaome: 17 de marzo de 1909.

GERARDO MALDONADO.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de Colón, hace saber: que en unas diligencias seguidas en este Juzgado á solicitud de don Rafael Echenique h., pidiendo la posesión de la herencia ab-intestato de los bienes que á su muerte dejó su padre natural don Rafael Echenique, ha recaído la sentencia cuya fecha y parte resolutoria dice:—"Juzgado de Letras del departamento de Colón.—Trujillo: seis de marzo de mil novecientos nueve. Por tanto: el Juzgado de Letras, en nombre de la República, de acuerdo con el Fiscal y en aplicación de los artículos 384, 385 y 386 del Código Civil; 1.039, 1.040, 1.042 y 1.043 del de Procedimientos, concede la posesión efectiva de la herencia ab-intestato al solicitante Rafael Echenique h. de los bienes que á su muerte dejó el señor Rafael Echenique padre, debiendo publicarse esta resolución en el periódico oficial "La Gaceta" y por carteles, que se fijarán, durante quince días, en tres de los parajes más frecuentados de esta ciudad y hacerse la inscripción prevenida por el artículo 714 del Código Civil para lo cual se extenderá la respectiva certificación de esta sentencia al interesado.—Notifíquese.—Fernando P. Cevallos.—R. Barahona Mejía, Srío."—Trujillo: marzo 16 de 1909.

3-1 R. BARAHONA MEJÍA, SRIO.

AVISO

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, hace saber: que en virtud de haberse extraviado la constancia de crédito número 468, con valor de (\$ 2.600.00) dos mil seiscientos pesos, extendida á favor del señor don Domingo Neda, se declara nula.—Tegucigalpa: 16 de marzo de 1909.

MIGUEL O. BUSTILLO.

"La Gaceta"

ADMINISTRADOR..

Miguel R. Zelaya Araque

Tip. Nacional.—Avenida Cervantes.—Núm: